



El campo es de todos

Ministerio de Agricultura

INFORME GLOBAL DE INFORMACION REGISTRO DE PLANTACIONES

TEXTO PUBLICADO	N°	COMENTARIOS	RESPUESTA MADR	TEXTO DEFINITIVO
<p>Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el registro de Plantaciones Forestales con fines comerciales”</p>	1	<p>Por errores de mera transcripción, los artículos 1 y 3 del Decreto de MinAmbiente, de agosto 26 de 2019, deben ser sujetos de nueva expedición para claridad y aplicación adecuada de competencias. No sabemos si este nuevo Decreto que firman los 2 Ministros, es la forma, pero se incluye en la propuesta. La Dirección de Bosques de MinAmbiente está revisando el tema de forma. Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el registro de Plantaciones Forestales con fines comerciales y Se aclaran los artículos primero (1o) y Tercero (3) del Decreto 1532 de 2019.</p>	NO SE ACEPTA	<p>Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el registro de plantaciones forestales comerciales”</p>
<p>CONSIDERANDO</p>	1	<p>Los considerandos también son una simple Sugerencia, de acuerdo con conversaciones y Documento enviado el viernes 30 de agosto a MinAmbiente. Es MinAmbiente y eventualmente el área jurídica de Presidencia de la República, quienes indican la forma y contenido jurídico (escuchando lo que ha dicho la Corte C. por ej) que debe adoptar esta aclaración INDISPENSABLE PARA LA BUENA OPERACIÓN DEL ESLABON FORESTAL COMERCIAL DE LA CADENA [...] Que el artículo 157 ibídem, señala que: “Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA .../ Que se expidió el Decreto 1532 de 2019, “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo I del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales Que para cumplir con los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la finalidad de dar mayor claridad a algunas definiciones, de tal manera que se eviten conflictos de competencias entre autoridades de los Sectores de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, se considera necesario modificar, para aclarar parcialmente, los artículos primero (1º) y Tercero (3) del Decreto 1532 de 2019, en los cuales se evidencian errores de digitación. Que de acuerdo con lo anterior</p>	SE ACEPTA Y SE ANEXA LA MENCIÓN DEL DECRETO 1532 DE 2019	<p>Que mediante Decreto 1532 de 2019 se modificó el Decreto 1076 de 2015, Reglamentario Único del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con las plantaciones forestales competencia de ese sector.</p>
<p>Artículo 2.3.3.1. Ámbito de aplicación. El registro y la remisión de movilización reglamentados en el presente título, aplican a todas las personas</p>	3	<p>Sugerimos que el registro se haga sobre el predio donde efectivamente se establecen los cultivos forestales comerciales y no sobre personas naturales o jurídicas que siembran o establecen.</p>	NO SE ACEPTA	<p>Artículo 2.3.3.1. Ámbito de aplicación. El registro y la remisión de movilización reglamentados en el presente título, que</p>



<p>naturales y jurídicas que siembren o establezcan cultivos forestales con fines comerciales, sistemas agroforestales (SAF), o plantaciones forestales con recursos CIF. El registro a que hace referencia este título no puede hacerse en áreas de servidumbres de líneas de transmisión eléctrica, acorde con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, del Ministerio de Minas y Energía.</p>		<p>Si se contempla el CIF para este tipo de proyectos, es lógico no considerar los anteriores comentarios para el registro comercial de especies de la subfamilia Bambusoideae cuando están establecidas en áreas agropecuarias, hecho que dificultaría su aprovechamiento y movilización en el territorio nacional.</p>		<p>realicen todas las personas naturales y jurídicas, aplican a:</p>
<p>Artículo 2.3.3.2. Definiciones. Para efectos del presente título, se establecen las siguientes definiciones:</p>	<p>4</p>	<p>Armonización de las definiciones con la Ley 139 de 1994 como en el decreto ley 2811 de 1974 Revisar la redacción de la definición sobre Productos forestales de transformación primaria ya que por técnica jurídica no se usan ejemplos en las normas. Las normas deben ser generales y abstractas. En este sentido no se incluyen en este artículo del proyecto de Decreto las plantaciones comerciales de especies de la subfamilia Bambusoideae, las cuales al ser contempladas por el Certificado de Incentivo Forestal, requieren de su inclusión en este proyecto Decreto de manera específica.</p>	<p>SE ACEPTA LA ARMONIZACIÓN DE LAS DEFINICIONES, NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE LA FAMILIA BAMBUISOIDEAE</p>	<p>Artículo 2.3.3.2. Definiciones. Para efectos del presente título, se establecen las siguientes definiciones:</p>
<p>Cultivos forestales con fines comerciales. Siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, cuya densidad de siembra sea uniforme. Son sinónimos de plantaciones forestales con fines comerciales.</p>	<p>2</p>	<p>SE HACE SOLICITUD DE INCLUIR QUE LAS PLANTACIONES FORESTALES SE REGISTREN HASTA LA FRONTERA AGRICOLA</p>	<p>SE ACEPTA Y SE RELACIONA EN EL ARTICULO 2.3.3.3. DEL PRESENTE DECRETO</p>	<p>Cultivos forestales con fines comerciales. Siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables, con densidad de siembra uniforme e individuos coetáneos. Son sinónimos de plantaciones forestales con fines comerciales.</p>
<p>Sistema Agroforestal. Forma de producción que combina en el terreno especies forestales con especies agrícolas y/o áreas de producción ganadera, con una distribución espacio - temporal de los árboles en el sistema productivo que indica claramente su introducción como componente forestal.</p>	<p>1</p>	<p>* Sistemas Agroforestales. Los sistemas Agroforestales continúan siendo de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades, de conformidad con Leyes de Mayor Jerarquía</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>Sistema Agroforestal. Forma de producción que combina en el terreno especies forestales con especies agrícolas y/o áreas de producción ganadera, con una distribución espacio - temporal de los árboles en el sistema productivo que indica claramente su introducción como componente forestal.</p>
<p>Plantaciones forestales con recursos CIF. Plantaciones forestales que hayan sido establecidas</p>	<p>1</p>	<p>Revisar la coherencia entre los dos Proyectos de Decreto, para utilizar un solo tipo de definiciones cuando se hace referencia a un mismo concepto, bajo el criterio de privilegiar y utilizar el sentido, el alcance y el texto original de la norma de mayor jerarquía que es objeto de esta reglamentación.</p>	<p>NO SE ACEPTA ESTA DEFINICION</p>	<p>Plantaciones forestales con recursos CIF. Plantaciones forestales protectoras- productoras que hayan sido establecidas con</p>



El campo
es de todos

Miraflores de la Sierra

con recursos del Certificado de Incentivo Forestal de la Ley 139 de 1994.					
Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente de la cosecha de los cultivos forestales comerciales, tales como: trozas, bloques, bancos, tablonés, tablas y chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.	4	La armonización de las definiciones con la Ley 139 de 1994 como en el decreto ley 2811 de 1974. Revisar la redacción de la definición sobre Productos forestales de transformación primaria ya que por técnica jurídica no se usan ejemplos en las normas. Las normas deben ser generales y abstractas. Para el caso de la Guadua y otras especies de la subfamilia Bambusoideae, se requiere precisar los productos forestales de transformación primaria: Tolete, esterilla, lata, vara, varillón. Incluir astillas en esta definición	SE ACEPTA Y SE MODIFICA LA DEFINICION ELIMINANDO LOS EJEMPLOS, POR TAL MOTIVO NO SE ACEPTAN LOS COMENTARIOS DE INCLUIR ASTILLAS Y SUBPRODUCTOS DE LA GUADUA	Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente de la cosecha de los cultivos forestales comerciales, que no han sido sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.	
Remisión de movilización. Es el documento por medio del cual se autoriza el transporte, por una sola vez, de los productos de transformación primaria obtenidos de los cultivos forestales con fines comerciales, hasta un primer destino, que es válido en todo el territorio nacional.	1	Remisión de movilización. Es el documento por medio del cual se autoriza el transporte, por una sola vez, de los productos de transformación primaria obtenidos de los cultivos forestales con fines comerciales, y sistemas agroforestales hasta un primer destino, que es válido en todo el territorio nacional. Barrera rompevientos. Consiste en una o más hileras de árboles y arbustos plantados, en dirección perpendicular al viento dominante y dispuesto de tal forma que lo obligue a elevarse sobre sus copas. En los casos que la barrera rompevientos no haga parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y	NO SE ACEPTA EL AJUSTE EN ESTA DEFINICION PERO SE HACE CLARIDAD EN EL AMBITO DE APLICACION.	Remisión de movilización. Es el documento por medio del cual se autoriza el transporte, por una sola vez, de los productos de transformación primaria obtenidos de los cultivos forestales con fines comerciales, hasta un primer destino, que es válido en todo el territorio nacional.	
DEFINICIONES	1	Barrera rompevientos. Consiste en una o más hileras de árboles y arbustos plantados, en dirección perpendicular al viento dominante y dispuesto de tal forma que lo obligue a elevarse sobre sus copas. En los casos que la barrera rompevientos no haga parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y	NO SE ACEPTA EL AJUSTE EN ESTA DEFINICION	MODIFICACION AL AMBITO DE APLICACION Artículo 2.3.3.1. Ambito de aplicación. El registro y la remisión de movilización reglamentados en el presente título, que	



		<p>registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.</p> <p>Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. En los casos en que la cerca viva no haga parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.</p> <p>Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados dentro de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, que se encuentren caldos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.</p> <p>Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que no hacen parte de una cobertura de bosque natural y que independiente de su ubicación, son el resultado de regeneración natural, es decir que no han sido plantados por el hombre</p> <p>Productos forestales maderables. Es la madera que se obtiene del aprovechamiento de especies forestales leñosas, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de esta. Se diferencia entre rollos y aserrados.</p> <p>Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica -SUNL. Es el documento que ampara la movilización, remoción y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITRAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o derroguen</p>	<p>PERO SE HACE CLARIDAD EN EL AMBITO DE APLICACION.</p>	<p>realicen todas las personas naturales y jurídicas, aplican a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los cultivos forestales con fines comerciales; 2. Sistemas agroforestales –SAF –; 3. Plantaciones forestales con recursos del Certificado de Incentivo Forestal –CIF – 4. Barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de cultivos forestales, sistemas agroforestales y plantaciones CIF, según la definición del artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015. <p>El registro a que hace referencia este título no puede hacerse en áreas de servidumbres de líneas de transmisión eléctrica, acorde con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIÉ–, del Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p>Artículo 2.3.3.3. Competencia. Las funciones y competencias para efectos de la implementación del registro y de la expedición de la Remisión de Movilización de que trata el presente título corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, quien las podrá delegar total o parcialmente.</p>	<p>5</p>	<p>No es claro el registro de qué ya que no se define anteriormente el registro, pero si se define la remisión de movilización. Se sugiere que cuando se llegue a este punto de la lectura del Decreto sea claro sobre qué se está haciendo la referencia, se recomienda que se incluyan las competencias específicas que frente a este tema tendrán dichas entidades gubernamentales, delimitándolas claramente. En este numeral es fundamental diferenciar la situación de los guaduales naturales ubicados en zonas de protección, para delimitar de esta forma las competencias del ICA con respecto a las Corporaciones Autónomas Regionales. ¿Por qué el ICA delegaría y a quién?</p>	<p>NO SE ACEPTA LAS COMPETENCIAS DEL ICA ESTAN DADAS POR EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOS GUADUALES SON COMPETENCIA</p>	<p>Artículo 2.3.3.3. Competencia. Las funciones y competencias para efectos de la implementación del registro y de la expedición de la Remisión de Movilización de que trata el presente título, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, quien las podrá delegar total o parcialmente.</p>



<p>Artículo 2.3.3.4. Obligación de registrar. Toda persona natural o jurídica o patrimonio autónomo, que siembre cultivos forestales con fines comerciales deberá registrarlos, a través del mecanismo definido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, dentro de los dos (2) años siguientes a su establecimiento.</p> <p>Para el efecto, deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:</p>	4	<p>PROBLEMAS CON EL TRAMITE DE REGISTRO POR LA TITULARIDAD DE LOS PREDIOS</p> <p>Debería quedar claro cuál es la consecuencia o sanción por parte del ICA para quienes no registren las plantaciones en el plazo establecido, según lo establecido en el régimen sancionatorio del actual Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>* La expresión como mínimo, al igual que otras en el cuerpo de la Norma, dejan espacio a una GRAN DISCRECIONALIDAD de funcionarios, No acorde con los principios del Estado de Derecho como la Seguridad Jurídica, según la cual las reglas del Juego están claras, expresas, preestablecidas y son de conocimiento público.</p> <p>certificación transitoria</p>	<p>DE MINAMBIENTE NO SE ACEPTA FIGURAS TRANSITORIAS EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO DE PLANTACIONE S, LAS PLANTACIONE S NO REGISTRADAS DENTRO DEL PERIODO QUE SE DETERMINA EN ESTE DECRETO SERÁN CATALOGADAS A CRITERIO DE LA ENTIDAD DELEGADA PARA EL REGISTRO. SE ACEPTA Y SE MODIFICA LA DEFINICIÓN ELIMINADO LA FRASE COMO MÍNIMO</p>	<p>Artículo 2.3.3.4. Obligación de registrar. Toda persona natural o jurídica o patrimonio autónomo, que siembre cultivos forestales con fines comerciales deberá registrarlos, a través de la Ventanilla Única Forestal -VUF-, dentro de los dos (2) años siguientes a su establecimiento.</p> <p>Para el efecto, deberá aportar la siguiente información:</p>
<p>2. Propiedad o tenencia de predios. Certificado de tradición y libertad del inmueble, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días</p>	4	<p>Incluir predios que presenten falsa tradición</p> <p>se solicita incluir la modalidad de tenencia de buena fe o de sana posesión</p>	<p>NO SE ACEPTA LA NORMATIVIDA</p>	<p>2. Propiedad o tenencia de predios. Manifestación de tener calidad de propietario del(los) predio(s) donde se ubica la plantación</p>



<p>calendario a la fecha de solicitud del registro, y contrato de arrendamiento o usufructo según sea el caso, con el cual se acredite una tenencia legítima.</p>			<p>D ESTABLECE QUE LOS PREDIOS DEBEN POSEER DOCUMENTACIÓN LEGÍTIMA</p>	<p>o aporte del contrato de arrendamiento u otro a través del cual acredite una tenencia legítima, con indicación del(los) número(s) de folio del matrícula inmobiliaria y cédula catastral.</p>
<p>Parágrafo transitorio. Las plantaciones sembradas hace mas de dos (2) años respecto de las cuales no se haya adelantado el trámite de registro, tendrán un (2) años para registrarse, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente sustitución.</p>	3	<p>REALIZAR MODIFICACION DE FORMA PARA DAR CLARIDAD SI ES UNO O DOS AÑOS</p>	<p>SE ACEPTA PERO SE DETERMINA ELIMINAR ESTE PARAGRAFO</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>Artículo 2.3.3.5. Procedimiento. Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- verificará la información. Conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2014, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la información está incompleta se requerirá al solicitante para que la complete. Sin el solicitante no aporta la información o documentos requeridos, se entenderá desistida la solicitud.</p>	2	<p>se recomienda fijar un plazo para realizar las verificaciones y visitas técnicas</p>	<p>SE ACEPTA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DANDO ALCANCE A LOS PLAZOS QUE DEBE TENER LA ENTIDAD COMPETENTE PARA QUE REALIZAR LAS ACCIONES DE REGISTRO</p>	<p>Artículo 2.3.3.5. Procedimiento. Conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2014, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- verificará la información y dentro de los quince (15) días siguientes, si estuviera completa, le informará al peticionario que le dará trámite a la solicitud.</p>
<p>Se realizarán los cruces de información contra las capas geográficas de uso oficial que permitan identificar si el área cuyo registro se solicita está incluida dentro de áreas con restricciones ambientales al uso o corresponde a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del Sistema Nacional Ambiental - SINA. En caso de considerarse necesario se podrá solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el correspondiente territorio, emitir concepto al respecto.</p>				<p>Si la información estuviere incompleta, el ICA requerirá dentro de los diez (10) días siguientes al solicitante para que la complete en el término de un (1) mes. Si el solicitante no aporta la información o documentos requeridos, se entenderá desistida la solicitud.</p>
<p>Una vez completa la información y constatada la ausencia de restricciones ambientales que hagan improcedente el registro, se efectuará una visita técnica, para constatar en campo la información</p>				<p>El ICA realizará los cruces de información contra las capas geográficas de uso oficial que permitan identificar si el área cuyo registro se solicita está incluida dentro de la frontera agrícola, si está dentro de áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas -SINAP-, en zonas de reserva forestal, dentro de áreas con restricciones ambientales al uso establecidas</p>



**El campo
es de todos**

Ministerio de Agricultura

<p>aportada y en caso de requerirse se solicitará el acompañamiento de la autoridad ambiental.</p>				<p>en el correspondiente instrumento de ordenamiento territorial del municipio o si corresponde a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del Sistema Nacional Ambiental -SINA-.</p> <p>Una vez esté completa la información y constatada la inclusión en la frontera agrícola y la ausencia de restricciones ambientales que hagan impropio el registro, el ICA efectuará una visita técnica para verificar en campo la información aportada.</p> <p>Para resolver de fondo sobre la inscripción o negación del registro, el ICA tendrá un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la recepción de la solicitud.</p>
<p>Artículo 2.3.3.7. Negación del registro. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- negará el registro en los siguientes casos:</p>	<p>1</p>	<p>La síntesis de los comentarios se refiere a la Seguridad Jurídica que deben respetar todas las autoridades, ICA incluido por los derechos adquiridos y situaciones consolidadas. Dicho respeto es un principio del Estado de Derecho vigente en Colombia.</p> <p>PROPUESTA: Artículo 2.3.3.7. Negación del registro. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- negará el registro atendiendo las normas que regulan los derechos adquiridos y situaciones consolidadas en los siguientes casos:</p>	<p>NO SE ACEPTA LA MODIFICACION</p>	<p>Artículo 2.3.3.7. Negación del registro. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- negará el registro en los siguientes casos:</p>
<p>1. Se compruebe que los cultivos forestales con fines comerciales para los cuales se solicite el registro se encuentran dentro de áreas con restricciones ambientales al uso o corresponden a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del SINA.</p>	<p>1</p>	<p>Consideramos indispensable dejar los tiempos expresos en este Decreto pues la constante es que los funcionarios técnicos (No abogados) desconocen los límites del Derecho Procesal Administrativo, o los ignoran en su diaria gestión en un 30% de casos consultados en el gremio. 1. Se compruebe que los cultivos forestales con fines comerciales para los cuales se solicite el registro se encuentran dentro de áreas con restricciones ambientales al uso o corresponden a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del SINA.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE Y SE MODIFICA LA REDACCION</p>	<p>1. Se compruebe que los cultivos forestales con fines comerciales para los cuales se solicite el registro se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINA-, en zonas de reserva forestal, o corresponden a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del SINA.</p>
<p>2. Si se comprueba que el uso forestal o agrícola está prohibido en el correspondiente instrumento de planificación territorial del municipio.</p>	<p>3</p>	<p>se recomienda hablar del instrumento puntual de ordenamiento municipal ya que no todo instrumento de planificación territorial es vinculante. Se sugiere incluir los instrumentos de planificación vinculantes de los entes territoriales por competencias de estos, y no se puede a través de instrumentos distintos prohibir el registro. Revisar la numeración del artículo, si es el 2.3.3.3, pues este habla sobre la competencia del ICA.</p>	<p>SE ACEPTA EL AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN</p>	<p>2. Si se comprueba que el uso forestal con fines comerciales o el uso agrícola está prohibido en el correspondiente instrumento de ordenamiento territorial del municipio.</p>



		<p>En este numeral es fundamental diferenciar la situación de los guaduales naturales ubicados en zonas de protección, para delimitar de esta forma las causales de negación de los registros para las subespecies de la subfamilia Bambusoideae.</p>	<p>N MUNICIPAL. LOS GUADUALES NO SON OBJETO DE REGISTRO EN ESTE DECRETO</p>	
<p>Artículo 2.3.3.8. Seguimiento. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- realizará visitas aleatorias de seguimiento a los cultivos forestales con fines comerciales registrados, cuando se estime necesario, a fin de verificar su estado, para lo cual se podrá solicitar el acompañamiento de una autoridad de inspección, vigilancia y control.</p>	2	<p>se sugiere establecer las causales que motivarían las visitas aleatorias de seguimiento por parte del ICA. Lo anterior. Con el fin de dar mayor claridad y seguridad jurídica al procedimiento relacionado con el registro de Plantaciones Forestales con fines comerciales.</p> <p>Artículo 2.3.3.8. Seguimiento. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- realizará visitas aleatorias de seguimiento a los cultivos forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales registrados, cuando se estime necesario, a fin de verificar su estado, para lo cual se podrá solicitar el acompañamiento de una autoridad de inspección, vigilancia y control</p>	<p>NO SE ACEPTA LAS CAUSALES SON COMPETENCIA DEL ICA. NO ES NECESARIO INCLUIR LOS SISTEMAS AGROFORESTALES EN ESTE ARTICULO YA QUE ESTOS SON COMPETENCIA DE MADR</p>	<p>Artículo 2.3.3.8. Seguimiento. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- realizará visitas aleatorias de seguimiento a los cultivos forestales con fines comerciales registrados, cuando se estime necesario, a fin de verificar su estado, para lo cual se podrá solicitar el acompañamiento de una autoridad de inspección, vigilancia y control.</p>
<p>Artículo 2.3.3.9. Actualización del registro. Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere el artículo anterior y sujeto a las pruebas que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- solicite para el efecto, los titulares de registro deberán informar los cambios en la información registrada de sus cultivos forestales con fines comerciales, para su actualización, en los siguientes casos:</p>	1	<p>Artículo 2.3.3.9. Actualización del registro. Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere el artículo anterior y sujeto a las pruebas que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- solicite para el efecto, los titulares de registro deberán informar los cambios en la información registrada de sus cultivos forestales con fines comerciales, y sistemas agroforestales, para su actualización, dentro del mes siguiente al hecho o circunstancia, incluido, en los siguientes casos:</p>	<p>NO SE ACEPTA LOS SISTEMAS AGROFORESTALES SON CONSIDERADOS COMO PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES</p>	<p>Artículo 2.3.3.9. Actualización del registro. Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere el artículo anterior y sujeto a las pruebas que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- solicite para el efecto, los titulares de registro deberán informar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de los cambios en la información registrada de sus cultivos forestales con fines comerciales, para su actualización, en los siguientes casos:</p>
<p>Parágrafo. Aun en los escenarios de actualización previstos en este artículo, la autoridad podrá exigir, de manera motivada, un nuevo registro en caso de estimarlo pertinente.</p>	1	<p>Parágrafo. Aun en los escenarios de actualización previstos en este artículo, la autoridad podrá exigir, de manera motivada, un nuevo registro en caso de estimarlo pertinente. Cuando, con qué finalidad.....?</p>	<p>SE ACEPTA</p>	<p>SE ELIMINA</p>

<p>Artículo 2.3.3.10. Efectos del registro. El titular del registro de los cultivos forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial. La cosecha forestal total o parcial no requerirá de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.</p> <p>Una vez realizado el registro de los cultivos forestales con fines comerciales conforme a los criterios señalados en el presente título, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones a su aprovechamiento, salvo por motivos de utilidad pública o interés social en los términos del artículo 58 de la Constitución Política, previa indemnización, en caso de que ello impida la cosecha de la plantación.</p>	<p>3</p>	<p>se recomienda que MinAmbiente comente sobre el inciso "La cosecha forestal total o parcial no requerirá de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental".</p> <p>Revisar y constatar la fundamentación y solidez jurídica de su alcance, particularmente en relación con normas vigentes de mayor jerarquía como las citadas, pues podría ser que de dicha revisión más bien se confirme la necesidad de hacer ajustes y actualizaciones a estas normas, lo que a su vez ratificaría la pertinencia ya señalada en el mismo documento CONPES 3934 Política Crecimiento Verde que sirve de marco y sustento a los dos Proyectos de Decreto, de promover un proceso normativo forestal de mayor envergadura consistente en el nuevo trámite de una nueva Ley Forestal, que resuelva las situaciones de dudas, vacíos y contradicciones normativas aún existentes.</p> <p>Artículo 2.3.3.10. Efectos del registro. El titular del registro de los cultivos forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial. La cosecha forestal total o parcial no requerirá de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, o de otra autoridad. [...]</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>Artículo 2.3.3.10. Efectos del registro. El titular del registro de los cultivos forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial. La cosecha forestal total o parcial no requerirá de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental. Una vez realizado el registro de los cultivos forestales con fines comerciales conforme a los criterios señalados en el presente título, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones a su aprovechamiento, salvo por motivos de utilidad pública o interés social en los términos del artículo 58 de la Constitución Política, previa indemnización, en caso de que ello impida la cosecha de la plantación.</p>
<p>Artículo 2.3.3.11. Consulta del registro por otras autoridades. El registro de cultivos forestales con fines comerciales estará habilitado para consulta de otras autoridades públicas del orden nacional o territorial previa solicitud.</p>	<p>1</p>	<p>por otras autoridades a la luz de la Ley de Habeas Data y de la que define que información es pública y cual no, en este caso creemos que esta información por relacionarse con personas naturales y jurídicas no es pública. Cuando se trata de compartir información de privados entre autoridades públicas debe quedar claro que deben existir convenios interadministrativos donde se definan cláusulas de confidencialidad.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p>	<p>Artículo 2.3.3.11. Consulta del registro por otras autoridades. El registro de cultivos forestales con fines comerciales estará habilitado para consulta de otras autoridades públicas del orden nacional o territorial previa solicitud, conforme a los principios señalados en la Ley 1581 de 2012.</p>
<p>Artículo 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original de la Remisión de Movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p> <p>Los portadores de la remisión de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. La Remisión de</p>	<p>1</p>	<p>PROPUESTA: Artículo 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original de la Remisión de Movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA. Los portadores de la remisión de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. La Remisión de Movilización original debe ser "entregada por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía. Parágrafo segundo: Si el titular del Registro de una plantación forestal comercial o sistema agroforestal, cosecha madera y no la moviliza, deberá informar de tal cosecha al ICA, en los diez (10)</p>	<p>NO SE ACEPTA LA INCLUSION DEL PARAGRAFO</p>	<p>Artículo 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de cultivos forestales con fines comerciales los transportadores deberán portar el original de la Remisión de Movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p> <p>Los portadores de la remisión de movilización deberán exhibir dicho documento ante las</p>



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

<p>Movilización original debe ser entregada por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía. Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original de Remisión de Movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país. Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.</p>		<p>días siguientes a la misma, en documento privado que contenga la misma información de los numerales 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 2.3.3.13 de este Decreto.</p>		<p>autoridades competentes. La Remisión de Movilización original debe ser entregada por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.</p> <p>Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original de Remisión de Movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.</p> <p>Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.</p>
<p>6. Nombre o razón social del solicitante, número de identificación y firma.</p>	1	<p>* Numeral 6. La expresión que se sugiere busca precisar elementos de responsabilidad jurídica, que en última instancia favorecen el proceso de control de las autoridades. ICA incluido. Es sugerido por PRPUESTA: PRPUESTA: 6. Nombre o razón social del solicitante, número de identificación y firma que deberá ser el titular del registro o un tercero autorizado por este.</p>	<p>SE ACEPTA MODIFICACION</p>	<p>6. Nombre y número de identificación de la persona autorizada para la movilización.</p>
<p>Parágrafo. Las remisiones de movilización que se expidan sin el lleno de la información requerida carecerán de validez.</p>	1	<p>*PARÁGRAFO. Se propone con el fin de reflejar una realidad que hoy opera y es la entrega de remisiones por Sistema, con Usuario y Contraseña para los grandes volúmenes de movilización. PRPUESTA-Parágrafo. Las remisiones expedidas para movilizar grandes volúmenes de madera por mes, tendrán códigos definidos entre el usuario y el ICA, en lo referente a las rutas de movilización y descripción del medio de transporte, para dar mayor seguridad a la operación y al control del ICA y demás autoridades. Parágrafo. Las remisiones de movilización que se expidan sin el lleno de la información requerida carecerán de validez. > Si se deja expreso que hay esta modalidad, sin discriminar y se establecen aún más seguros códigos, la Labor del ICA se hará más fácil y la de los entes de Control también. > El procedimiento tal como está descrito, una por u a remisión Haría IMPOSIBLE el aprovechamiento forestal en escalas mediana y grande. EL ICALLO SABE.</p>	<p>NO SE ACEPTA. ESTO ES UNA CLARIDAD DE VALIDEZ</p>	<p>Parágrafo. Las remisiones de movilización que se expidan sin el lleno de la información requerida carecerán de validez.</p>
<p>Artículo 2.3.3.14. Vigencia de las remisiones de movilización. La vigencia de la Remisión de Movilización será determinada en función del tiempo que aproximadamente tarda el transporte</p>	1	<p>*La sugerencia proviene de experiencias desafortunadas anteriores, porque se descontó varias veces un volumen, o el incluido en una remisión. No usada. Más claridad, mejores condiciones para la inversión privada PROPUESTA:</p>	<p>SE ACEPTA Y SE ACOGE LA SUGERENCIA</p>	<p>Artículo 2.3.3.14. Vigencia de las remisiones de movilización. La vigencia de la Remisión de Movilización será determinada en función del tiempo que aproximadamente tarda el</p>



<p>de los productos maderables de transformación primaria entre sus destinos inicial y final y como máximo se otorgará por tres (3) días calendario. Cuando el titular registro no utilice la Remisión de Movilización o si se presenten razones que impidan la movilización, deberá presentar solicitud por escrito de expedición de una nueva Remisión de Movilización y adjuntar la original.</p>	<p>Artículo 2.3.3.14. Vigencia de las remisiones de movilización. La vigencia de la Remisión de Movilización será determinada en función del tiempo que aproximadamente tarda el transporte de los productos maderables de transformación primaria entre sus destinos inicial y final y como máximo se otorgará por tres (3) días calendario. Cuando el titular del registro no utilice la Remisión de Movilización o si se presenten razones que impidan la movilización, deberá presentar solicitud por escrito de expedición de una nueva Remisión de Movilización y adjuntar la original. En este caso, se descontará volumen del registro del cultivo forestal solamente con la remisión usada, y por una sola vez.</p>	<p>transporte de los productos maderables de transformación primaria entre sus destinos inicial y final y como máximo se otorgará por tres (3) días calendario.</p> <p>Cuando el titular del registro no utilice la Remisión de Movilización o si se presenten razones que impidan la movilización, deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes solicitud por escrito de expedición de una nueva Remisión de Movilización y adjuntar la original. En este caso, se descontará volumen del registro del cultivo forestal solamente con la remisión usada, y por una sola vez.</p>
<p>Artículo 2.3.3.15. Restricciones y prohibiciones. La Remisión de Movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con ella no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y Remisión de Movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.</p>	<p>• Se recomienda revisar la numeración de los artículos del proyecto de Decreto, puesto que, por ejemplo, se encuentran repetidos los artículos 2.3.3.15 y 2.3.3.16.</p>	<p>SE ACEPTA Y SE AJUSTA LA NUMERACION</p>
<p>Artículo 2.3.3.16. Suspensión y cancelación del registro. Teniendo en cuenta que se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia forestal comercial, sin perjuicio de lo que en cada proceso sancionatorio se concluya dependiendo de la gravedad de la infracción, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, específicamente las sanciones de suspensión o cancelación del registro de las plantaciones será</p>	<p>revisar la redacción porque la suspensión es cuando no haya congruencia. Que sea directa la redacción de la acción que provoca la suspensión y/o cancelación. Dejar claro que es el ICA quien realiza la función de sanción o cancelación.</p> <p>(i) Se sugiere que se amplíen y precisen con mayor detalle las condiciones que llevan a la suspensión y cancelación de la licencia. (ii) Se recomienda disminuir el término de dos (2) años de la sanción, los cuales resultan un periodo muy extenso.</p> <p>(iii) Se sugiere que se permita que por algún mecanismo administrativo que se pueda demostrar la forma en la que se subsana la inconsistencia que produjo la sanción y se pueda continuar con el proyecto o la actividad, con lo cual se daría continuidad a la realización de la actividad, sin afectar a los consumidores y beneficiarios.</p>	<p>SE ACEPTA Y SE INCLUYE AL ICA, ADICIONALMENTE SE AMPLIAN LAS CONDICIONES DE SUSPENSION Y CANCELACION DEL REGISTRO,</p>
<p>Artículo 2.3.3.16. Suspensión y cancelación del registro. Sin perjuicio de lo que en cada proceso sancionatorio se concluya dependiendo de la gravedad de la infracción, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- deberá considerar la suspensión del registro de las plantaciones, hasta por un término de dos (2) años, cuando el reforestador:</p>	<p>Artículo 2.3.3.15. Restricciones y prohibiciones. La Remisión de Movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con ella no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y Remisión de Movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.</p>	<p>Artículo 2.3.3.15. Restricciones y prohibiciones. La Remisión de Movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con ella no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y Remisión de Movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.</p>



<p>hasta por un término de dos (2) años, y deberán considerarse cuando el reforestador contravenga las siguientes disposiciones:</p>		<p>• Se recomienda revisar la numeración de los artículos del proyecto de Decreto, puesto que, por ejemplo, se encuentran repetidos los artículos 2.3.3.15 y 2.3.3.16.</p> <p>PROPUESTA: Artículo 2.3.3.16. Suspensión y cancelación del registro. Teniendo en cuenta que se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia forestal comercial, sin perjuicio de lo que en cada proceso sancionatorio se concluya, y dependiendo de la gravedad de la infracción, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, específicamente las sanciones de suspensión o cancelación del registro de las plantaciones será hasta por un término de dos (2) años, y deberán considerarse cuando el reforestador contravenga las siguientes disposiciones:</p>	<p>EL TERMINO ES HASTA DOS AÑOS LO CUAL PERMITE REALIZAR SUSPENSIONES CON MENOR PERIODO, SE AJUSTA LA NUMERACION Y NO SE ACEPTA LA PROPUESTA DE MODIFICACIONAL</p>	
<p>2. Emplear el registro o las remisiones de movilización de productos de transformación primaria asociadas para amparar únicamente la madera proveniente de las especies forestales registradas.</p>	1	<p>2. Emplear el registro o las remisiones de movilización de productos de transformación primaria asociadas para amparar únicamente la madera proveniente de las áreas y especies forestales registradas</p>	<p>SE ACEPTA Y SE MODIFICA ARTICULO</p>	<p>2. No emplee el registro o las remisiones de movilización de productos de transformación primaria asociadas para amparar únicamente la madera proveniente de las áreas y especies forestales registradas.</p>
<p>2. Registrar como especies forestales únicamente aquellas que hayan sido sembradas con la intervención directa del hombre y que correspondan a una plantación forestal productora.</p>	1	<p>2. Registrar como especies forestales únicamente aquellas que hayan sido sembradas con la intervención directa del hombre y que correspondan a una plantación forestal productora ó un sistema agroforestal.</p>	<p>NO SE ACEPTA SE ENTIENDE QUE SON PLANTACIONES COMERCIALES AL SER SEMBRAADAS POR LA MANO DEL HOMBRE</p>	<p>4. Registre como especies forestales que no hayan sido sembradas con la intervención directa del hombre.</p>
<p>Parágrafo 1. El acto administrativo que declare la suspensión o cancelación del registro de plantaciones forestales productora se comunicará a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal productora, para su conocimiento.</p>	1	<p>Parágrafo 1. El acto administrativo motivado, que declare la suspensión o cancelación del registro de plantaciones forestales productoras, se comunicará a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal productora, para su conocimiento.</p>	<p>NO SE ACEPTA LA MODIFICACION ADICIONALMENTE SE ELIMINA YA</p>	<p>SE ELIMINA</p>



El campo es de todos

Ministerio de Agricultura

<p>Parágrafo 2. El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende distintas finalidades. Su desarrollo no implica, bajo ninguna circunstancia, la realización de incautaciones de madera por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p>		<p>Parágrafo 2. El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende distintas finalidades. Su desarrollo no implica, bajo ninguna circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA</p>	<p>QUE ES COMPETENCIA DEL ICA ACTUALIZAR SU BASE DE REGISTROS</p>	<p>Parágrafo. El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA.</p>
<p>Artículo 2.3.3.15. Caminos o carretables forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar la cosecha forestal dentro de los cultivos forestales con fines comerciales, son parte integrante de estas, y su construcción, mantenimiento y/o rehabilitación, no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	2	<p>• Se recomienda revisar la numeración de los artículos del proyecto de Decreto, puesto que, por ejemplo, se encuentran repetidos los artículos 2.3.3.15 y 2.3.3.16.</p> <p>PROPUESTA: Artículo 2.3.3.15. Caminos o carretables forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar la cosecha forestal dentro de los cultivos forestales con fines comerciales, son parte integrante de estas, y su construcción, mantenimiento y/o rehabilitación, no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sobra y confunde la frase</p>	<p>SE ACEPTA Y SE MODIFICA</p>	<p>Artículo 2.3.3.17. Caminos o carretables forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar la cosecha forestal dentro de los cultivos forestales con fines comerciales, son parte integrante de estas, y su construcción, mantenimiento y/o rehabilitación, no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales.</p>
<p>Artículo 2.3.3.16. Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, cuando el establecimiento de los cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.</p> <p>En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de cultivos forestales comerciales en el país.</p>	2	<p>10) En el Artículo 2.3.3.16. Aprovechamiento de recursos naturales renovables se recomienda que el Artículo 2.3.3.15 quede contenido</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda revisar la numeración de los artículos del proyecto de Decreto, puesto que, por ejemplo, se encuentran repetidos los artículos 2.3.3.15 y 2.3.3.16. 	<p>NO SE ACEPTA FUNDAMENTAL CLARAR INDEPENDIENTE LOS CAMINOS CARRETEABLES FORESTALES, SE AJUSTA LA NUMERACION</p>	<p>Artículo 2.3.3.18. Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, cuando el establecimiento de los cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.</p> <p>En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el</p>



El campo es de todos

Ministerio de Agricultura

			NO SE ACEPTA PROPUESTA DE MODIFICACION TENIENDO EN CUENTA QUE LOS SISTEMAS AGROFORESTALES SON CONSIDERADOS COMO CULTIVOS FORESTALES COMERCIALES	establecimiento de cultivos forestales comerciales en el país.
<p>Artículo 2.3.3.17. Surgimiento de otras especies. Las especies forestales leñosas y de flora vascular y no vascular que se encuentren en veda y que surjan dentro de cultivos forestales con fines comerciales no requerirán adelantar trámite alguno de levantamiento de veda, para su aprovechamiento, movilización o comercialización.</p>	1	<p>PROPUESTA: Artículo 2.3.3.17. Surgimiento de otras especies. Las especies forestales leñosas y de flora vascular y no vascular que se encuentren en veda y que surjan dentro de cultivos forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales, no requerirán adelantar trámite alguno de levantamiento de veda, para su aprovechamiento, movilización o comercialización.</p>		<p>Artículo 2.3.3.19. Surgimiento de otras especies. Las especies forestales leñosas y de flora vascular y no vascular que se encuentren en veda y que surjan dentro de cultivos forestales con fines comerciales no requerirán adelantar trámite alguno de levantamiento de veda, para su aprovechamiento, movilización o comercialización.</p>
<p>Artículo 2.3.3.18. Reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará todos los aspectos previstos en el presente título.</p>	1	<p>Sobre el Artículo 2.3.3.18. Reglamentación. Este es un Decreto que reglamenta la Ley 139 de 1994. ¿Por qué se dejan asuntos pendientes por reglamentar por parte del MADR? Se recomienda eliminar este artículo.</p>	NO SE ACEPTA EL	<p>Artículo 2.3.3.20. Reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará todos los aspectos previstos en el presente título.”</p>

ANDRES SILVA MORA
Director de Cadenas Agrícolas y Forestales

Proyecto: Camilo Diaz
Revisó: Marlene Velasquez

JAIRO GIOVANNY PEREZ CEBALLOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica